Recurso de Revisión: **RR/466/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00478420.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/466/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00478420** presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **primero de julio del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00478420**, en la que requirió lo siguiente:

"Cd. Victoria 29 de junio de 2020
Asunto: Solicitud de transparencia
Oficio: CP/009/2020

MUNICIPIO DE VICTORIA
PRESENTE

De acuerdo a la estructura orgánica dentro del "Manual de Organización" del Municipio de Victoria, Tam., en el punto número 1 "Oficina del Presidente Municipal", dentro del nivel 1.0.3 "Dirección de Análisis y Estrategia", hace referencia a dos asesores, así mismo, dentro del mismo Manual de Organización NO hace mención de algún otro puesto denominado "asesor".

Sin embargo, en el registro de "SUELDOS" en la Plataforma Nacional de Transparencia, existen cuatro funcionarios de confianza con la "denominación o descripción del puesto" de "asesor", añadiendo además que sus ingresos mensuales son superiores a los $ 60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo los siguientes:

Nombre	*Lugar de Adscripción*
Antonio David Chavira Cano	*Secretaría Técnica*
Vital Eduardo Tamez Reyes	*Dirección de Análisis y Estrategia*
Arnulfo Torres Villarreal	*Dirección de Administración*
José Hernán Stolberg Hinojosa	*Secretaria Particular*

Cabe destacar, que dentro del "Reglamento Interior del Ayuntamiento", como en el "Reglamento orgánico de la Administración Municipal", no hace mención a las actividades específicas de estos funcionarios públicos; en base a lo anterior le solicito lo siguiente:

- *Justifique el motivo legal por el cual existen cuatro servidores públicos con dicho nombramiento de "asesor", siendo que en el "Manual de Organización" solo especifica la existencia de dos puestos.*

- *Envíe los informes de actividades de cada uno de ellos, con el objetivo de conocer cuáles son las funciones específicas de dichos puestos.*

- *En la plataforma nacional de transparencia, dentro del apartado de "Currícula de Funcionarios", no aparecen los registros de los curriculum de estos 4 funcionarios, por lo que se solicita envié dichos documentos y estar en posibilidades de conocer de igual manera cual ha sido su trayectoria laboral, para soportar los puestos de tan importancia magnitud dentro del Municipio.*

No omito mencionar que la información puede ser enviada a través de medios magnéticos.

Sin otro por el momento, les envió un saludo..." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **trece de agosto del dos mil veinte,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta en la que daba contestación a los cuestionamientos realizados por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veintiséis de agosto del dos mil veinte**, se inconformó de la respuesta proporcionada, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta.**

CUARTO. Turno. En **fecha veintisiete de agosto del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha **veinticuatro de septiembre del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, por medio del que manifestó haber proporcionado una respuesta completa en los términos del artículo 16, numeral 5 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintinueve de septiembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **trece de agosto del año en curso**, y presentó el medio de impugnación **el veintiséis del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al **noveno día hábil para ello.**

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la entrega de información incompleta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **la información fue proporcionada de manera incompleta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00478420,** el particular solicitó le fuera **justificado el motivo legal por el cual existen cuatro servidores públicos con el puesto de asesor, del mismo modo requirió los informes de actividades de cada uno de ellos y su currículum con trayectoria.**

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole lo siguiente:**

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

RR/466/2020/AI

Oficio No. 0230200/4369/2020.
Ciudad Victoria, Tamaulipas. A 12 de agosto del 2020.

Lic. Carlos Eduardo Martínez Mendoza
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.-

Me refiero al oficio número UT/1416/2020 en relación a la solicitud de información pública, con número de folio **00478420** vía plataforma nacional de transparencia, relativa conforme al texto fiel siguiente:

"Envié los informes de actividades con el objetivo de conocer sus funciones específicas de cada uno de los cuatro funcionarios de confianza con la denominación del puesto de Asesor, se solicita envié currícula de funcionarios y estar en posibilidades de conocer de igual manera cual ha sido su trayectoria laboral."

Al respecto me permito anexar al presente la información requerida correspondiente en funciones específicas e información curricular, conforme a lo siguiente;

Nombre	Puesto	Número de Anexo
José Hernán Stolberg Hinojosa	Asesor	Anexo 1
Antonio David Chavira Cano	Asesor	Anexo 2
Vital Eduardo Tamez Reyes	Asesor	Anexo 3

Respecto al C.P. Arnulfo Torres Villarreal, me permito manifestar que tiene puesto de Encargado del Despacho de la Dirección de Administración en funciones a partir del 16 de abril del año 2019.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Aunado a lo anterior, **anexó 3 (tres)** currículums correspondientes a los asesores **José Hernán Stolberg Hinojosa, Antonio David Chavira Cano y Vital Eduardo Tamez Reyes,** así como las funciones de cada uno de ellos.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta, debido a que según su dicho el sujeto obligado no envía el informe de actividades, sino únicamente el listado de funciones.**

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se inserta:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, 24 de septiembre de 2020
Oficio número UT/1988/2020
RR/466/2020/AI

[...]

." (Sic)
*4.- De la lectura del archivo en formato PDF denominado **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CONSTANCIAS,** en la foja 7, se puede advertir que el recurrente argumentó erróneamente "por cuando hace a la solicitud de los curricular si los enviaron efectivamente, donde se aprecia el yerno del Presidente Municipal como asesor, sin tener experiencia alguna en el ramo, pero por otro lado donde someto el recurso de revisión es en el informe de actividades, si bien es cierto envían un lista de las funciones de los asesores, mas NO envían el informe de actividades, una cosa muy diferente son las funciones que tienen y otra las actividades que desarrollaron mes con mes".*

En virtud de lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente, el Ayuntamiento de Ciudad Victoria dio contestación a la solicitud de información 00478420 dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante el oficio numero UT/1704/2020 de fecha 13 de agosto de 2020 (mismo que adjunta al presente con su anexo) emitido por la Unidad de Transparencia

Es importante precisar que el Ayuntamiento de Victoria proporciono la información al solicitante en términos del artículo 16 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas que establece "la obligación de los entes públicos de proporcionar información publica no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante".

Si bien es cierto que no se proporcionaron al solicitante los informes mensuales de actividades de los asesores descritos en la solicitud de información sino solo las funciones que tienen a su cargo, es debido a que en ningún ordenamiento legal aplicable para el Municipio de Victoria se establece la obligación del personal de elaborar informes mensuales de actividades, solo se contempla en el artículo 55 fracción XIX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la obligación del Presidente Municipal de rendir anualmente al Ayuntamiento, en el periodo comprendido entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Publica Municipal y las labores realizadas." (Sic) (Énfasis propio)

Por lo anterior y previo al estudio de fondo de este medio de impugnación, toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al cuestionamiento en el que manifestó "**Justifique el motivo legal por el cual existen cuatro servidores públicos con dicho nombramiento de "asesor", siendo que en el "Manual de Organización" solo especifica la existencia de dos puestos",** se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitidita por el segundo Tribunal Colegiado de circuito, con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 11, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos*** *del orden civil y* ***administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía*** *dentro de los plazos que la ley señala."* (Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a **que no le envían el informe de actividades,** encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 16.***
>
> ***...***
>
> ***5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 143.***
> *El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *1. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;*
>
> *...*
>
> ***ARTÍCULO 144.***
> *Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.*
> ..." (Sic, énfasis propio)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
ITAIT

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

> **CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
>
> *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)*

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deber garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud**.

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa**, toda vez que si bien no proporcionó el listado de actividades tal y como lo solicitó el particular, cierto es que proporcionó un listado de funciones, que engloba de manera general las actividades que son realizadas por cada servidor público con el puesto de aseor.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **trece de agosto del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00478420,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/466/2020/AI.

ACBV